



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 00170 00

Demandante: NANCY ARAUJO MERCADO y OTROS

Demandado: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL–MUNICIPIO DE SINCÉ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mara Bernarda Merlano Espinosa

AUTO

Vista la nota secretarial¹, procede el despacho a pronunciarse con respecto al escrito que obra a folio 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía, presentado por la apoderada de la llamada en garantía Carolina Paola Acosta Romero, solicitando se llame en garantía a Mara Bernarda Merlano Espinosa en calidad de ex alcaldesa del Municipio de Sincé, aduciendo que se le vincule procesalmente, se le declare y ordene pagar las sumas de dinero a las que eventualmente resulte condenada la señora Acosta Romero como resultado de la sentencia definitiva del proceso.

El despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

¹ Folio 19, cuaderno de llamamiento en garantía.

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía, en el procedimiento contencioso administrativo, tiene una regulación expresa en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas, en relación al Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 64 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 64.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De lo anterior, se infiere que el llamamiento en garantía resulta cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un daño o de realizar un pago que se lograra imponer en la providencia al final del proceso. En ese orden de ideas, podemos vislumbrar que el llamamiento en garantía se encuentra sujeto a la existencia de un derecho legal o contractual que resguarda a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso.

El Honorable Consejo de Estado en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)², frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Ahora bien, se observa que para el caso en concreto, el llamado en garantía, es la señora Mara Bernarda Merlano Espinosa, la cual ejerció como Alcalde del Municipio demandado dentro del proceso sub examine, advirtiendo este despacho que dicho municipio ya se encuentra vinculado al proceso, y por medio de su apoderado judicial ha ejercido su derecho a la defensa, por consiguiente, dentro del expediente no se avizoran los elementos suficientes que permitan la vinculación, ya sea legal o contractual de la señora Merlano Espinosa, al ser llamada en garantía para que así responda frente a los perjuicios ocasionados a determinada persona.

Conforme a lo arriba esbozado, el Despacho, no encuentra procedente el presente llamado, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la señora Carolina Paola Acosta Romero, en el sentido de llamar en garantía a la señora Mara Bernarda Merlano Espinosa, ya que de su argumentación y anexos del escrito referido en tal

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432) A.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

sentido, no se detenta una relación legal o contractual que haga efectiva la solicitud en mención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º- Negar la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la señora CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO, en contra de la señora MARA BERNARDA MERLANO ESPINOSA, en atención de lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º- Una vez ejecutoriada esta decisión, regrese el asunto al Despacho, para lo de su resorte.

3º.- Téngase a la Dra. JASMITH JOHANA BENITEZ VERGARA, identificada con C.C N° 64.588.741 de Sincelejo y T.P Nª 168.606 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO, según los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 203 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ**